

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
1196/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO TABASQUEÑO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
01309010 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**  
OMERO SIMSON CRUZ.

**CONSEJERA PONENTE:**  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1196/2010** interpuesto en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El **veintiocho de julio de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en la cual requirió:

***“SOLICITO LAS ACTUALIZACIONES DEL INDICE DE ACUERDOS DE INFORMACION RESERVADA DEL MES DE MAYO DE 2008, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”*** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01309010** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud de información referida, el **veintiséis de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, se remitió el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/842/2010** mediante el cual proporcionó la información que estimó satisfacía el requerimiento informativo del solicitante.

**TERCERO.** El **treinta de agosto siguiente**, vía Infomex, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

***“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE.”*** (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00193410** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

**CUARTO.** El **veintiuno de septiembre del año próximo pasado**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **1196/2010**; requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01309010**; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en

la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** El **veintidós de febrero del año dos mil once**, se ordenó agregar a autos el informe signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01309010** del índice del sistema Infomex Tabasco, el cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra actuación de **veinticuatro de febrero de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1196/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

**II. Procedencia y legitimación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el Instituto mediante el cual señaló:

***“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE.”*** (sic)

En esa tesitura, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

**Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:**

- I. ...
- II. **No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.**

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho fundamental al estimar que el sujeto obligado debió enviarle la información a través del sistema Infomex Tabasco, por consiguiente este órgano garante debe analizar su inconformidad para determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, en relación a la legitimación del recurrente para interponer el recurso de revisión, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

**ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.**

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, no se advierten ni se hacen valer causas para sobreseer el recurso de revisión.

**III. Oportunidad del recurso.** Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el asunto, el **veintiséis de agosto de dos mil diez** se notificó la respuesta a la solicitud de información del recurrente, por lo cual el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintisiete de agosto al veintiuno de**

**septiembre de dos mil diez** tomando en cuenta que los días veintiocho y veintinueve de agosto, y cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil diez fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos, y los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre fueron inhábiles.

Ahora bien, el escrito de impugnación del recurrente se tuvo por presentado el **treinta y uno de agosto de dos mil diez** en razón de que se presentó el día anterior fuera del horario de labores del Instituto. En tal virtud, es indudable que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal oportuno.

#### **IV. Pruebas.**

**De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente ofreció como prueba todos los documentos electrónicos que obran en el sistema Infomex Tabasco en atención a su solicitud de información.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01309010** del índice del sistema Infomex Tabasco; prueba documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



De igual forma, obra agregado al expediente el documento ofrecido por el recurrente y descargado de la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relacionado con la solicitud de información que nos ocupa, consistentes en el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/842/2010**. El documento descrito goza de pleno valor probatorio toda vez que coincide con el que obra en el expediente formado con motivo de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01309010** allegado por el sujeto obligado a los autos.

#### **V. Estudio.**

Considerando la información requerida por el particular consistente en **“SOLICITO LAS ACTUALIZACIONES DEL INDICE DE ACUERDOS DE INFORMACION RESERVADA DEL MES DE MAYO DE 2008, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”** (sic)

Así como, la respuesta otorgada por el sujeto obligado vía sistema Infomex Tabasco, quien comunicó que no reservó información en el mes de mayo del año dos mil ocho.

Y la inconformidad del recurrente quien señaló:

**“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE.”** (sic)

El objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad del solicitante consistente en que el sujeto obligado debió enviarle la información a través del sistema Infomex Tabasco, es fundada o no y en consecuencia, resolver conforme derecho proceda.

En atención al requerimiento informativo del hoy recurrente, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a través del acuerdo de disponibilidad de la información de veinticinco de agosto de dos mil diez dictado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/842/2010** le informó al hoy inconforme que ***“En el mes de Mayo de 2008 este Sujeto Obligado no reservó información.”***

El solicitante no estuvo conforme al estimar que el sujeto obligado debió enviarle la información a través del sistema Infomex Tabasco por lo que se quejó a este Órgano Garante.

Pues bien, no le asiste la razón al hoy recurrente al estimar que el sujeto obligado no le envió la información a través del sistema Infomex Tabasco.

Lo anterior, en razón de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública sí remitió a través del sistema Infomex Tabasco el acuerdo de disponibilidad mediante el cual le informó al particular que no reservó información en el mes de mayo de dos mil ocho. Esto quedó demostrado con las pruebas que aportó el recurrente, las cuales son de acceso público a través del Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex Tabasco, y con las que se acredita que el sujeto obligado en atención a su solicitud de información remitió a través del sistema Infomex Tabasco, el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticinco de agosto de dos mil diez dictado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/842/2010** mediante el cual le comunicó que no reservó información durante el mes de mayo de dos mil ocho.



Por otra parte, quienes resuelven observan que el requerimiento informativo del hoy recurrente consistente en **“SOLICITO LAS ACTUALIZACIONES DEL INDICE DE ACUERDOS DE INFORMACION RESERVADA DEL MES DE MAYO DE 2008, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”** se satisface cabalmente mediante la información contenida en el acuerdo de disponibilidad de veinticinco de agosto de dos mil diez dictado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/842/2010** y a través del cual se le comunicó que el sujeto obligado no reservó información durante el mes de mayo de dos mil ocho.

Lo anterior, considerando que de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se considera información mínima de oficio que los sujetos obligados deben publicar en sus respectivos portales de transparencia, los acuerdos e índices de la información clasificada como reservada y en el asunto, el sujeto obligado le informó al solicitante que en el mes de mayo de dos mil ocho no reservó información, es decir, que el índice no sufrió actualizaciones en el mes de su interés. Más aún, el sujeto obligado invitó al interesado para que consultara su portal de transparencia precisamente en el apartado correspondiente al inciso **“a) Información Reservada”** en el vínculo **“Acuerdos e Índices”**.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante accedió al portal de transparencia del sujeto obligado en el cual se observa que lo referido en el acuerdo de disponibilidad dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información corresponde con lo divulgado en el portal de transparencia, ya que en el apartado correspondiente a **“Acuerdos e Índices”** se informa lo siguiente: **“El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública no cuenta con información reservada hasta el cuarto trimestre de 2010.”**

Por otro lado, no pasa inadvertido que el recurrente se agravia también de que **“EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO.”**

Al respecto se le dice al impugnante que no le asiste la razón ya que el acuerdo de disponibilidad dictado en atención a su solicitud de información se encuentra debidamente fundado y motivado. Así es, toda vez que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado acordó la disponibilidad de la información con sustento en los artículos 48 de la ley en la materia y 45 de su reglamento y en el propio acuerdo informó puntualmente al interesado que ***“En el mes de Mayo de 2008 este Sujeto Obligado no reservó información”*** y como antes se ha dicho, lo anterior, satisface el requerimiento informativo del hoy recurrente.

Por todo lo considerado, resulta **INFUNDADA** la inconformidad del recurrente y en consecuencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/842/2010** en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01309010**.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Resulta **INFUNDADA** la inconformidad del recurrente y en consecuencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/842/2010** en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01309010**, en razón de lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PONENTE**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

\*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1196/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.